

44-D-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

En esta sede, se recibió denuncia presentada por la señora [REDACTED], contra el doctor [REDACTED], Presidente de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica; y los miembros del Consejo Directivo del Consejo Superior de Salud Pública, con la documentación adjunta (ff. 1 al 22).

Posteriormente, se recibió escrito y documentación anexa remitidos por la señora [REDACTED], en los cuales constan diligencias efectuadas en relación con las conductas descritas en la denuncia (ff. 23 al 46).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la competencia sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos tipificados en la Ley de Ética Gubernamental –LEG–, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad* “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos planteados por la denunciante, se advierte que a finales del año dos mil veinte, la señora [REDACTED] interpuso la denuncia con referencia 138/OTD/CS/2020 ante la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, en la cual señala al doctor [REDACTED] por “mala praxis”; sin que haya obtenido ningún resultado favorable debido a que el aludido doctor “posee conexiones e influencias

importantes que han incidido a que la directiva actual de la junta de vigilancia médica haya decidido dejar prescribir el caso sin realizar ninguna sanción” [sic].

Adicionalmente, indicó que con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, le fue notificada la resolución de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica en la cual se ordenó la caducidad del procedimiento; la cual fue apelada por su apoderado ante el Consejo Directivo del Consejo Superior de Salud Pública, quien adicionalmente interpuso escritos con fecha veintitrés de marzo y cuatro de junio del corriente año, en los que solicitaba el impulso del procedimiento, sin que a la fecha hayan sido resueltas dichas peticiones.

Junto con el escrito de f. 23, la señora [redacted] adjuntó documentación de ff. 24 al 46, en los cuales constan diligencias efectuadas en otras instituciones públicas concernientes a los hechos antes descritos; asimismo, proporcionó copias simples de facturas con las cuales pretende acreditar los gastos médicos en los que ha incurrido, producto de la mala praxis que atribuye al doctor [redacted].

El artículo 78 del RLEG establece que el denunciante podrá modificar o ampliar la denuncia hasta antes de que el Tribunal decreta la apertura del procedimiento o declare sin lugar la apertura del mismo.

En ese sentido, este Tribunal advierte que los elementos vertidos en el escrito y documentación presentados por la denunciante a ff. 23 al 46, se relacionan con los hechos planteados inicialmente en la denuncia (fs. 1 al 4); por consiguiente, corresponde tener por ampliada la denuncia y por incorporados los nuevos hechos relatados.

**III.** Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el presente caso, la señora [redacted] plantea su inconformidad con los resultados desfavorables que obtuvo en procedimientos tramitados ante la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica y el Consejo Directivo del Consejo Superior de Salud Pública, al considerar que el médico señalado en esas sedes poseía “conexiones e influencias importantes” que incidieron para que el caso terminara sin ninguna sanción.

El art. 3 letra j) de la LEG define el conflicto de interés como *“aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”*.

No obstante ello, en la denuncia presentada no constan los elementos que permitan identificar la concurrencia de alguno de los supuestos enunciados en el art. 6 letra g) de la LEG, ya que no ha sido planteada por la denunciante ninguna situación concreta o específica del ejercicio de la función pública que compete a los miembros de dichos organismos colegiados en que se haya perfilado un conflicto de interés en la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Es decir, que el conflicto de interés señalado por la denunciante únicamente puede ser de conocimiento de este Tribunal, en la medida que se vincule con los deberes o prohibiciones regulados por la normativa ética; sin embargo, en el caso en comento, **no ha sido señalada la materialización de alguna actuación u omisión concreta por los servidores públicos denunciados que permita a esta autoridad continuar con la tramitación del presente caso;** como ha sido resuelto también por el TEG en casos similares (v.gr. resolución pronunciada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte en el procedimiento con referencia 51-D-20).

Por otra parte, la señora \_\_\_\_\_ también indicó que le fue notificada la resolución en la que se ordenó la caducidad del procedimiento; la cual fue apelada ante el Consejo Directivo del Consejo Superior de Salud Pública, y que además he presentado escritos en los que solicita el impulso del procedimiento, sin que hayan sido resueltas dichas peticiones.

En el ámbito del derecho público administrativo, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha definido la caducidad administrativa como: *"(...) un modo anormal de finalizar un proceso administrativo que ha sido paralizado durante un tiempo considerado por la Ley, esta figura no extingue en ningún momento una obligación puesto que esta puede ser interpuesta nuevamente dentro de un nuevo procedimiento administrativo, siempre y cuando dicha obligación siga siendo exigible"*. (Sentencia de referencia 29-2006, pronunciada con fecha veinticinco de enero de dos mil diez).

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues –como señala la misma denunciante– refieren a aspectos de mera legalidad en torno a la figura de la caducidad que habría acontecido en la tramitación de los respectivos procedimientos. Es así que, en los casos como el que es objeto de denuncia en este procedimiento, independientemente de la pasividad de la Administración ante la solicitud del particular, el legislador ha previsto consecuencias jurídicas por tal demora, las cuales deben exigirse ante las autoridades competentes, mas no encaja en ninguno de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; y como consecuencia, no puede ser fiscalizadas por este Tribunal.

Es importante señalar que *"el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal"* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una

posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

Finalmente, en cuanto a la falta de pronunciamiento por parte del Consejo Directivo del Consejo Superior de Salud Pública ante los escritos que ha presentado la denunciante por medio de su apoderado en los que solicita el impulso del procedimiento, es preciso acotar que –en todo caso– se trataría de un perjuicio al derecho de petición, cuyos alcances han sido establecidos por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, determinándose que: *“respecto al derecho de petición contenido en el artículo 18 de la Constitución, que éste se refiere a la facultad que asiste a las personas —naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras— para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa (...) Debe destacarse que, como correlativo al ejercicio de esta categoría, se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, y que dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber (...)”*.

Aunado a ello, el aludido art. 89 de la LPA establece la obligación de la administración pública a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla.

En ese sentido, las autoridades legalmente instituidas, quienes en algún momento sean requeridas por determinado asunto, tienen la obligación de resolver lo solicitado de manera motivada y fundada, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.

Por ende, es la autoridad respectiva la que debe de pronunciarse sobre lo pedido, mediante las vías legales que ha sido solicitada, pero este tribunal administrativo no se encuentra facultado para conocer de este tipo de circunstancias, tal como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v. gr. resolución del cinco de diciembre de dos mil veintidós pronunciada en el expediente 55-D-22).

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar dichos hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo la

denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido, tal como ha acontecido en el presente caso, como se observa en la documentación de ff. 24 al 46, en los cuales constan diligencias efectuadas ante otras instituciones públicas, para exigir responsabilidades por los hechos descritos.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 22, 46 y 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, y 139 No. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Tiénese* por ampliada la denuncia presentada a ff. 1 al 3, en los términos descritos en el considerando II de esta resolución.

b) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora \_\_\_\_\_, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

c) *Tiénese* por señalado como medio técnico para oír notificaciones por parte de la denunciante, el correo electrónico que consta a f. 1 del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

5

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

